

377R2253

14. 10. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 261/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2253/77 DEL CONSEJO**

**de 11 de octubre de 1977**

**relativo a determinadas medidas estructurales en el sector del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 prevé la prohibición de ampliación de las superficies plantadas de lúpulo, a partir del 1 de julio de 1977; que dicha prohibición debe aplicarse a todos los productores individuales, a sus derechohabientes y a las agrupaciones reconocidas de productores; que es conveniente, además establecer que los Estados miembros podrán aplicar dicha prohibición a las asociaciones que actúen por cuenta de productores; que es conveniente, sin embargo, prever que dicha prohibición no se aplique a superficies plantadas de lúpulo después del 1 de julio de 1977 en sustitución de superficies registradas anteriormente en las que ya no se plante lúpulo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 prevé que los Estados miembros podrán conceder a las agrupaciones reconocidas de productores ayudas a la reconversión varietal y a la reestructuración de las plantaciones, siempre que tales operaciones vayan acompañadas de una reducción del 40 %, por lo menos, de las superficies plantadas; que, para facilitar el control de la concesión de dichas ayudas, es necesario que las operaciones mencionadas se incluyan en un plan presentado por las agrupaciones reconocidas de productores a las autoridades designadas por los Estados miembros que conceden dicha ayuda;

Considerando que el lúpulo es cultivado en determinados Estados miembros por un reducido número de produc-

tores que las operaciones de reconversión varietal y de reestructuración de las plantaciones sólo se justifican económicamente en dichos Estados miembros cuando van acompañadas de una reducción del 40 % de las superficies cultivadas; que es conveniente permitir a dichos Estados miembros modificar tal obligación de reducción;

Considerando que, para garantizar la eficacia económica de las ayudas previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, es necesario prever que las superficies sometidas a las operaciones de arranque no se vuelvan a plantar con lúpulo durante un período de tres años;

Considerando que las agrupaciones de productores deben repartir entre sus asociados las ayudas que se les concedan; que, sin embargo, es justo prever la concesión de una parte más importante de la ayuda a los productores asociados que arranquen el lúpulo plantado en sus superficies, en el marco del plan de reconversión varietal y de reestructuración de las plantaciones presentado por la agrupación a la que pertenezcan, a fin de compensar las inversiones efectuadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Hasta el 31 de diciembre de 1979, no podrá procederse al registro de superficies plantadas de lúpulo distintas de las registradas a 30 de junio de 1977 y explotadas por productores individuales, por sus derechohabientes o por los miembros de agrupaciones reconocidas de productores o de asociaciones designadas por los Estados miembros y que obren por cuenta de los productores.

No obstante, las superficies cultivadas en sustitución de las registradas a 30 de junio de 1977 podrán ser registradas tras dicha fecha, siempre que no sean superiores a aquellas a las que sustituyan.

<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar el registro de las plantaciones.

*Artículo 3*

1. Las ayudas a la reconversión varietal y a la reestructuración de las plantaciones previstas en el apartado 3 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 se concederán a las agrupaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 7 del mencionado Reglamento previa presentación a las autoridades designadas por los Estados miembros de un plan de reconversión de variedades y de reestructuración de las plantaciones que comprenda una reducción del 40 %, como mínimo, del total de las superficies registradas a 30 de junio de 1977 a las que se refiere dicho plan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, las ayudas a la reconversión varietal y a la reestructuración de las plantaciones podrán concederse a aquellos Estados miembros cuya superficie total cultivada de lúpulo sea inferior a 100 hectáreas, sin que se cumpla la obligación de reducción de las superficies.

*Artículo 4*

Durante un período de tres años después de la realización del plan de reconversión varietal y de reestructuración de las plantaciones, no se permitirá a ninguna agrupación reconocida de productores plantar lúpulo en una superficie superior a la que resulte de la aplicación del citado plan.

*Artículo 5*

1. La reconversión varietal, acompañada o no de la reestructuración de las plantaciones, deberá comprender la sustitución de las plantas por la variedad o variedades escogidas por la agrupación reconocida de productores.

2. Las parcelas sometidas a la reestructuración deberán tener una superficie de una hectárea como mínimo de un solo dueño tras haber puesto en práctica la reestructuración.

*Artículo 6*

1. La ayuda a la reconversión varietal, a la reestructuración de las plantaciones y al arranque se pagará hasta un límite máximo de 1 800 unidades de cuenta por hectárea sometida al plan previsto en el artículo 3. El importe de las ayudas a la reconversión varietal y a la reestructuración de las plantaciones se calculará basándose en el coste efectivo de las plantas y del material. No obstante, los productores que procedan al arranque de las superficies plantadas de lúpulo recibirán una ayuda de un importe de 1 800 unidades de cuenta por hectárea.

2. Toda agrupación reconocida de productores beneficiaria de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3, repartirá dicha ayuda entre sus asociados habida cuenta de su participación en el plan de reconversión varietal y de reestructuración de las plantaciones.

*Artículo 7*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar la reducción de las superficies contemplada en el apartado 1 del artículo 3.

*Artículo 8*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1977, su decisión de conceder o de no conceder la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/77.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. HUMBLET